



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022975

Lima, 27 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1285-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.°** : 2296-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -  
GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 665-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 01 de julio de 2019, escrito de descargos de fecha 16 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo de titularidad de GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.R.L. (en adelante el administrado), ubicado en la Prolongación Av. Lima N° 156 (Km. 1 Carretera La Unión – Piura), distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 10 de agosto de 2016 (en adelante Acta de Supervisión<sup>2</sup>) y en el Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/ODES PIURA (en lo sucesivo, Informe de Supervisión<sup>3</sup>).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD La Piura analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2454-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 17 de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20484242365.

<sup>2</sup> Páginas 17 al 25 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 044-2016-OEFA/OD-PIURA-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 05 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 3 (reverso) del expediente.

#### **"INFORME N° 033-2018-OEFA/ODES PIURA"**

#### **IV. CONCLUSIONES**

12. Del análisis realizado por la ODES Piura sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

1. Se advirtió que el "GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.R.L.", no cumplió con los puntos de monitoreo de calidad ambiental de aire tal como se indicó en el Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 031-2002-EM/DGAA

<sup>5</sup> Folios 6 al 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

agosto de 2018, notificada al administrado el 05 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fechas 02 de octubre<sup>8</sup> y 30 de noviembre<sup>9</sup> de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos I y II) a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0494-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de mayo de 2019<sup>10</sup>, notificada el 20 de mayo de 2019<sup>11</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación) se resolvió variar la tipificación en relación a al hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2.
6. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0495-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> del 19 de junio de 2019, notificada válidamente el 21 de junio de 2019<sup>13</sup> al administrado, la SFEM amplía el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 01 de octubre de 2019.
7. Con fecha 25 de junio de 2019<sup>14</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos III) a la Resolución Subdirectoral de Variación.
8. El 17 de julio de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 665-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> de fecha 01 de julio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
9. Con fecha 16 de agosto de 2019<sup>16</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos IV) al Informe Final de Instrucción.

---

<sup>6</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Folios 11 a 16 del Expediente, con Registro N° 080704.

<sup>9</sup> Folios 17 a 56 del Expediente, con Registro N° 096647.

<sup>10</sup> Folios 57 al 61 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 63 a 64 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 66 al 94 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 95 al 100 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 101 al 103 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>17</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer y segundo semestre del periodo 2015 y primer semestre de 2016, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

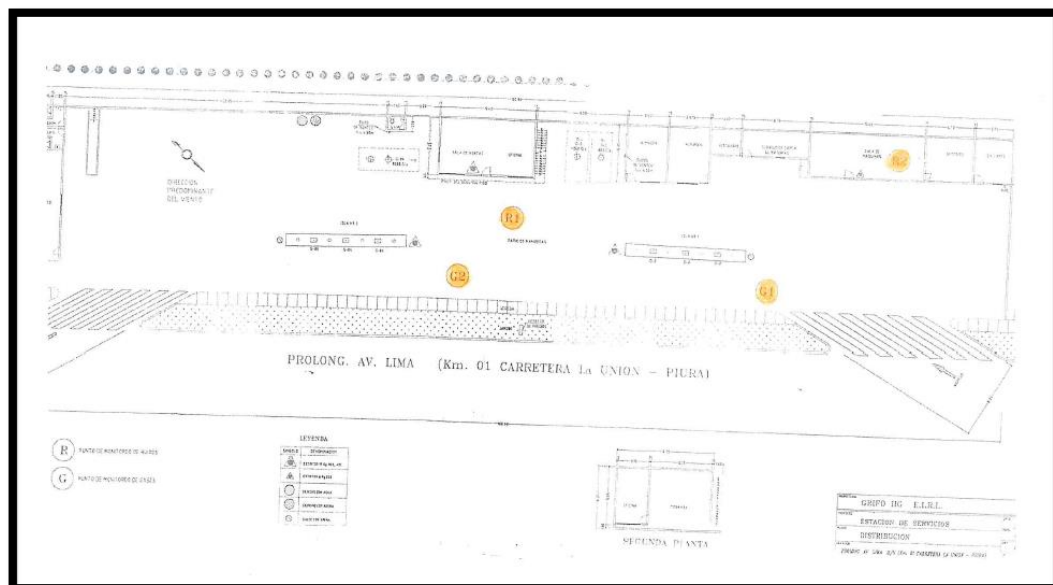
a) Marco Normativo Aplicable

13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>18</sup>.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

14. En el presente caso, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 031-2002-EM/DGAA<sup>19</sup> del 25 de enero de 2002 (en adelante, **EIA**), mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, así como se puede observar a continuación:

#### Monitoreo de Calidad de Ruido:



Fuente: Pagina 47 del archivo digital denominado «INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA» contenida en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

<sup>19</sup> Páginas del 41 y 42 del archivo digital archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA", contenido en un CD obrante en el folio 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis del hecho imputado

- 15. De conformidad con lo consignando en el Informe de Supervisión20, la OD Piura concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2015 y primer semestre de 2016, de acuerdo a todos los puntos establecido en su IGA, toda vez que de los Informes de Ensayo remitidos por el administrado mediante Registro 2016-E01-054088 de fecha 03 de agosto de 2016, solo se realizó el monitoreo en solo un (1) punto, así como se evidencia a continuación:

Environmental Quality Analytical Services S.A. INFORME DE ENSAYO N° I0765/15. Solicitante: GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.C.R.L. Dirección: Prolongación Lima N° 156 (Alt. Colegio Libertadores de América) Distrito: La Unión - Provincia: Sechura - Departamento: Piura. Procedencia: AREA DE INFLUENCIA DEL GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.C.R.L. Prolongación Lima N° 156 (Alt. Colegio Libertadores de América) Distrito: La Unión - Provincia: Piura - Departamento: Piura. Matriz de la Muestra: Aire. Fecha de Muestreo: 07 al 06 Julio 2015. Responsable del Muestreo: Ing. Richard Galarza Paker - Laboratorio EQUAS S.A. Fecha de Recepción: 10 Julio 2015 - 14:00 h. Fecha de Ejecución del ensayo: 10 al 18 Julio 2015. Código Interno: L 0765/15. Table with columns: Código Laboratorio, Código del Cliente, Descripción del punto de muestreo, Coordenadas UTM WGS 84, PARTICULAS EN SUSPENSION PM10, NO2, SO2, H2S, CO. Includes analytical methods and references.

Fuente: Pagina 86 del archivo digital denominado «INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA» contenida en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

INFORME DE ENSAYO N° I1535/15. Solicitante: GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.C.R.L. Dirección: Prolongación Lima N° 156 (Alt. Colegio Libertadores de América) Distrito: La Unión - Provincia: Sechura - Departamento: Piura. Procedencia: AREA DE INFLUENCIA DEL GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.C.R.L. Prolongación Lima N° 156 (Alt. Colegio Libertadores de América) Distrito: La Unión - Provincia: Piura - Departamento: Piura. Matriz de la Muestra: Aire. Fecha de Muestreo: 11 al 12 Diciembre 2015. Responsable del Muestreo: Ing. Gonzalo Pósito Diaz - Laboratorio EQUAS S.A. Fecha de Recepción: 15 Diciembre 2015 -08:30 h. Fecha de Ejecución del ensayo: 15 al 23 Diciembre 2015. Código Interno: L1535/15. Table with columns: Código Laboratorio, Código del Cliente, Descripción del punto de muestreo, Coordenadas UTM WGS 84, NO2, SO2, H2S, CO. Includes analytical methods and references.

Fuente: Pagina 83 del archivo digital denominado «INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA» contenida en el CD obrante en el folio 5 del Expediente

**INFORME DE ENSAYO N° I0964/16**

Solicitante : GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.C.R.L.  
Dirección : Prolongación Lima N° 156 (Alt. Colegio Libertadores de América)  
Distrito: La Unión – Provincia: Sechura – Departamento: Piura

Procedencia : AREA DE INFLUENCIA DEL GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.C.R.L.  
Prolongación Lima N° 156 (Alt. Colegio Libertadores de América)  
Distrito: La Unión – Provincia: Piura – Departamento: Piura

Matriz de la Muestra : Aire

Fecha de Muestreo : 10 al 11 Junio del 2 016  
Responsable del Muestreo: Ing. César Sánchez Sánchez - Laboratorio EQUAS S.A.

Fecha de Recepción : 13 de Junio del 2 016 – 08:30 h  
Fecha de Ejecución del ensayo: 13 al 21 de Junio del 2 016  
Código Interno : L 0964/16

Código Laboratorio	Código del Cliente	Descripción del punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84	µg/m <sup>3</sup> std			CO µg/m <sup>3</sup> std (1 h)*
				NO <sub>x</sub> (1 h)*	SO <sub>2</sub> (24h)*	H <sub>2</sub> S (24h)*	
0964 - 1	CA - GSH	A Sotavento del Área de Influencia de las Instalaciones del Grifo	N: 9 404 450 E: 528 686	14	< 10	0,450	1 444

MÉTODOS DE ENSAYO

REFERENCIA DE MÉTODOS ANALÍTICOS	(*) Tiempo de Muestreo	std - Standard
<input type="checkbox"/> Standard Test Method For Nitrogen Dioxide Content Of The Atmosphere (Griss-Saltzman Reaction).		
<input type="checkbox"/> Reference Method For The Determination Of Sulfur Dioxide In The Atmosphere (Pararosaniline Method).		
<input type="checkbox"/> Determinación de la concentración del sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) en la atmósfera.		
<input type="checkbox"/> Determinación de Monóxido de carbono en Aires. "Analysis of Air Pollutants"		

Fuente: Pagina 79 del archivo digital denominado «INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA» contenida en el CD obrante en el folio 5 del Expediente

d) Análisis de los descargos

16. En los escritos de descargos I, III y IV, el administrado señala que, si bien realizó los monitoreos de calidad de aire en los semestres 2015-I, 2015-II y 2016-I, por desconocimiento no los realizó en los puntos indicados en su EIA; asimismo, el administrado presentó en su escrito de descargos II, el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2018 y se comprometió a presentar los sucesivos informes de monitoreo en los puntos aprobados en su DIA.
17. Al respecto, el artículo 8° del RPAAH, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Es por ello que el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo ambiental de calidad de aire (respecto a los puntos de monitoreo).
18. Además, resulta pertinente indicar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; y en caso no se evidencie dichos resultados, y se incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, no se puede determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
19. Asimismo, de la revisión del escrito de descargos III presentado el 25 de junio con Registro N° 59761, se puede observar la Resolución Directoral N° 85-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura y el Informe Técnico Legal N° 037-2019/GRP-DREM-OZMBD-PDQM de fecha 05 de abril de 2019 que otorgan la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos de la empresa Grifo y Servicios Horizonte S.R.L.

20. No obstante, de la aprobación del nuevo Instrumento de Gestión Ambiental, se puede evidenciar que, al igual que el Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 031-2002-EM/DGAA<sup>21</sup> del 25 de enero de 2002, el administrado se ha comprometido a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) puntos, tal como se puede observar a continuación:

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM – WGS84		Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia
	Este (m)	Norte (m)			
<b>CALIDAD DEL AIRE</b>					
<b>G1 Barlovento</b>	528704	9404405	Benceno	SEMESTRAL	DS N°003-2017-MINAM
<b>G2 Sotavento</b>	528648	94044777			

Fuente: Pág. 74 del Expediente.

21. Por lo tanto, para los efectos del presente PAS, el administrado debió realizar el monitoreo de calidad de aire en los dos (02) puntos de monitoreo comprometidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del RPAAH<sup>22</sup>.
22. Finalmente, en los escritos de descargos III y IV, el administrado solicita la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230.
23. Al respecto, es preciso indicar que, de conformidad con lo señalado en el Acápite II, referido a las Normas Procedimentales aplicables (contenido los numerales 10 a 12 de la presente Resolución), este PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la referida norma.
24. Ahora bien, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA); se advierte que, mediante escrito de descargos II, con Registro N° 096647, se evidencia que este presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo semestre de 2018 en los puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>21</sup> Páginas del 41 y 42 del archivo digital denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA", contenido en un CD obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**Artículo 8°.-** *Requerimiento de Estudio Ambiental*  
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. En ese sentido, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
26. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 y primer semestre del 2016.
27. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>.
30. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>25</sup> y el numeral 19 de los

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
"Artículo 18°.- Alcance



Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

---

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>26</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

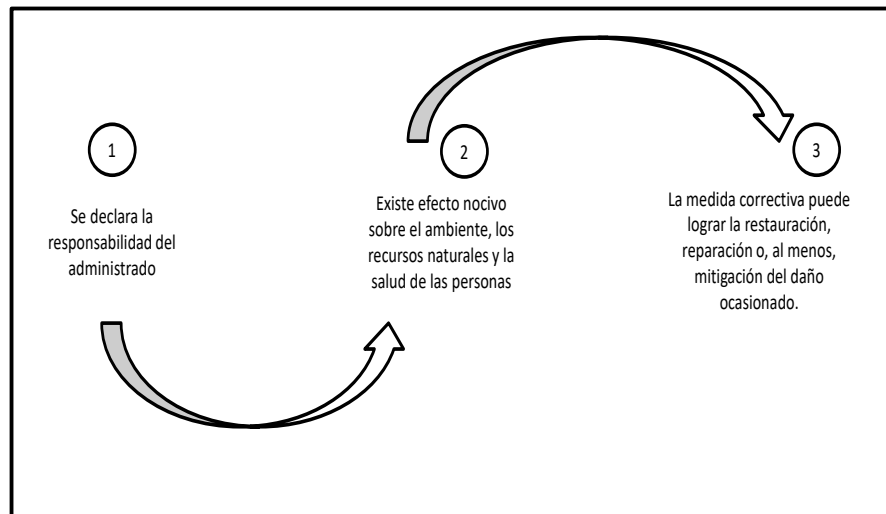
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>30</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

### IV.2.1. Único hecho imputado:

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad aire en los puntos establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 y primer semestre del 2016.

37. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado mediante el escrito de descargos II con Registro N° 2019-E01-096647, acreditó la realización del monitoreo de calidad de aire del segundo semestre de 2018 en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, habiendo corregido así la conducta infractora imputada.

38. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0494-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0494-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **GRIFO Y SERVICIOS HORIZONTE S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente

### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/kach/cdh/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09587174"



09587174